

INFORME DEL ACUERDO 037/SE/14-11-2014, POR EL QUE SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE COALICIONES QUE PRETENDAN FORMAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN SU DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

Que el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores en su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas. Asimismo, los citados órganos autónomos tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas del Estado dirigidas a garantizar:

- a) La protección de los derechos humanos;
- b) La transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- c) La organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana;
- d) La protección de los derechos político-electorales, la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral;
- e) La constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración pública;
y,
- f) La investigación de los delitos, persecución de los delincuentes, y el derecho a ejercer la acción penal.

Que el artículo 175 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

Que los artículos 177, inciso a), 188, fracciones I, II, III, LXXII y LXXXI, y 271, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las constituciones políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

Que los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política federal; 32 y 34 de la Constitución local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la constitución federal y la local, así como las leyes electorales.

Que el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en armonía con el diverso 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen que es derecho de los partidos políticos, formar

coaliciones, las cuales, deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, cuyo fin es la de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

Que conforme al artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, armonizado con los artículos 154, 155 y 156 de la Ley electoral local, establecen las bases a que deberán sujetarse las coaliciones que conformen los partidos políticos, las cuales a saber son:

- Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones con otro partido político nacional o local antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.
- Los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa *y de representación proporcional*, así como de Ayuntamientos.
- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
- Ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
- Ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición.
- Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en los términos de la ley.
- Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.
- Los partidos políticos no podrán distribuir a transferirse votos mediante convenio de coalición.
- Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidato. En el caso de los candidatos a diputados y las

planillas, regidores de mayoría y listas de Regidores de representación proporcional de Ayuntamientos de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propia emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en la Ley.
- Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
- En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.

Que el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el diverso 157 de la Ley comicial local, señalan que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles en los siguientes casos:

Coalición total: En la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. En este caso, si se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si la coalición total no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

Coalición parcial: Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Coalición flexible: Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Que el artículo 158 de la Ley de la materia local, establece que los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y planilla de Ayuntamientos; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional

Que el artículo 159 de la Ley comicial local, en armonía con el 90 de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que, independientemente de la elección para la que se realice la coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

Que conforme al artículo 160 de la Ley electoral local, el convenio de coalición, contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) La elección que la motiva;

- c) El proceso electoral que le da origen;
- d) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- e) La plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que consta la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- f) En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto de que resultara electo, y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- g) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registradas por la coalición;
- h) El señalamiento del partido político al que pertenecerán los candidatos que resulten electos, derivados de la coalición
- i) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en las leyes correspondientes, quien ostentará la representación de la coalición;
- j) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de precampaña y campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las precampañas y campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
- k) A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- l) En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidato de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

- m) Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

Que los artículos 161 y 162 del ordenamiento electoral local, establecen que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse treinta días antes de que se inicie el periodo de la elección de que se trate. Inmediatamente, el órgano electoral local dispondrá de setenta y dos horas para requerir a los partidos políticos solicitantes la documentación faltante o para que subsanen errores u omisiones, quienes deberán hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El Consejo General del Instituto deberá resolverse dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, señalando el resultado de las conclusiones.

Que el artículo 163 de la Ley comicial local, establece que una vez presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes.

Asimismo, una vez registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley electoral local, debiéndose disponer de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política federal; 32, 34, 35, 36, 37, 38, 105, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 153 al 163, 175, 177 y 188 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en su décima sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre del 2014, aprobó lo siguiente:

Se aprobó el Instructivo para el registro de coaliciones que pretendan formar los partidos políticos en las elecciones de gobernador, diputados locales de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos del Estado de Guerrero, en sus diversas modalidades, para el presente proceso electoral ordinario 2014-2015; se anexa en



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

cd, el instructivo para registro de coaliciones, para conocimiento del Pleno del Consejo Distrital.

Lo que se informa a los integrantes del Consejo Distrital Electoral, para los efectos correspondientes.

_____, Guerrero, 29 de noviembre del 2014.

**EL (A) PRESIDENTE (A) DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

C. _____

EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)

C. _____